

PROYECTO
DE
ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA
Presa Vieja de León

Hechas en Junio del año de 1899.

LEÓN: 1899
IMPRESA DE NICOLÁS LÓPEZ MUÑOZ
CONDE LUNA, 13.

FA.6442

F.A. 6442



PROYECTO

DE

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LA

Presa Vieja de León

Hechas en Junio del año de 1899.

LEÓN: 1899

IMPRESA DE NICOLÁS LÓPEZ MUÑOZ

CONDE LUNA, 13.



PROYECTO DE ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA
“Presa Vieja de León,,



CAPÍTULO I.

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 1.º

Los propietarios, regantes, y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que bajan del río **Torío** por la acequia vieja, se constituyen en conformidad con lo dispuesto en la ley de aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en “**Comunidad de regantes de la Presa Vieja**”

ART.º 2.º

Pertenece á la comunidad dicha presa con las siguientes obras que en ella se hallan: El puerto de toma de aguas del río **Torío**, compuesto de estacada de roble, caballetes de madera trenzada de roble, canto grueso y césped. En el mismo sitio, y con el objeto de que por la presa no baje más que el caudal de agua necesario, existen dos vigas de negrillo, con dos cantoneras de piedra, espigos de hierro con tornillo y tuercas.

En el término de **Villaverde de Abajo** una rampa de piedra para desagüe, y un módulo con chapa; y al sitio de las **Vo-
zas**, un canalón con su rampa también para desagüe, y con otro módulo con chapa.

En el término de **Villanueva del Arbol**, y al sitio de las **Febreras**, un módulo con su chapa y un reguero; al sitio del **Cañal**, dos vigas de negrillo con dos cantoneras de piedra, espigos de hierro con tornillo y tuerca, un módulo con chapa, otro de ojal sin chapa, y dos regueros; á la **Espinera** tambien módulo con chapa; un reguero en el prado **Coyudo**; módulo sin chapa en el prado **Mayorazgo**; otro en el *plantío* con ojal y abierto de continuo para el servicio del pueblo de **Villanueva**, dos módulos con chapa en el prado **Requejo**; otro al prado de las **Campas**, é igualmente uno en los sitios llamados las **Laviadas, Cuerragos, Cuadrones, y Pacederos**; y dos regueros en el prado **Castro**.

En el término de **Villaquilambre**, dos módulos con chapa, uno al **Cardenal** y otro al **Campal**, un reguero en el último sitio, y otro en las **Cerradas**.

Al término de **Navatejera** un módulo sin chapa al **Cente-
nal de Arriba**; un reguero al prado **Castañón**, otros dos en los **Cigüeñicos**; una rampa para desagüe, con empotrado de piedra, y dos cantoneras á los lados, en la **Vegazana**, en el mismo sitio un módulo de ojal sin chapa llamado de doña **Juana**; dos iguales en la **Vegazana de Nava**; y dos regueros en la **Ve-
guica**.

En el término de *León* y á la **Vega del Obispo**, dos regue-
ros en la **Lagunilla**; tres módulos con chapa en el prado **Eseo-
bar**; otro en el de **Ugidos**; dos regueros en el prado de **La Ser-
na**; un módulo de ojal sin chapa llamado de **La Serna**; dos con
chapa en el prado de don **Isidro Feo**; otro igual en el del Sr. **Ro-
bles**; un reguero á la huerta del molino de **San Lorenzo**; otro
en la de los herederos de **Rios**; un módulo de chapa llamado del
Merdero; otro en la huerta de la **Rinconona**; otro en la del
Torrejón; otro llamado de **Perales**; y otro en el **Matade-
ro**; dos regueros para la huerta de **Cantarranas**; uno en el prado
de **Peña**; otro con solera para partir el agua al prado **Grande**;
otro al prado **Llamazares**; otro tras de los **Curtijos**; y
módulo con chapa en la **Tranchía**.

ART.º 3.º

La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de toda el agua que pueda entrar por la boca-presa y discurre por el cauce, desde esta hasta el puente en la calle de **Santa Ana**, ó sea en un recorrido de 15 kilómetros, teniendo derecho al uso de ella los pueblos de **Villaobispo, Navatejera, Villaquilambre, y Vi-
llanueva del Arbol**, además de los propietarios de **León**.

Pueden aprovechar su fuerza motriz: el molino harinero situado en el término de **Navatejera**, al sitio de los **Cigüeñicos**; el otro molino, también harinero en el término de **León** y tras de la calle de **San Pedro de los Huertos**; y otro en el mismo término, tras de la plazuela de Santa Ana.

Igualmente, pueden aprovechar las aguas las tres fábricas de Curtidos, y el molino para casca, sitios los cuatro edificios tras de la dicha plazuela de Santa Ana.

ART.º 4.º

Siendo el objeto principal de la constitución de la comunidad, evitar cuestiones y litigios entre los usuarios del agua, todos los partícipes se someten voluntariamente á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exácto cumplimiento renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero.

ART.º 5.º

Ningun regante que forme parte de la comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas, salvo el caso comprendido en el artículo 229 de la ley. En este caso, se instruirá á su instancia el oportuno expediente en el Gobierno Civil, y en el que se expondrán las razones ó motivos de la separación, se oirá á la Junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria, y Comercio, á la Comisión Provincial y resolverá el Gobernador conalzada ante el ministro de Fomento en los plazos que marca la ley.

Para ingresar en la comunidad despues de constituida, cualquier comarca ó regante, bastará el asentimiento de la comunidad en Junta general, y por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos sin que quepa recurso en caso negativo.

ART.º 6.º

La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación, y conservación de todas las obras y dependencias de la presa, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma, y en defensa de sus intereses, con sujeción á estas ordenanzas.

ART.º 7.º

Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios del agua, tanto respecto á la cantidad á que tenga opción como á las cuotas con que contribuyen á los gastos, se computarán por la extensión de terreno que tengan derecho á regar.

Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos y demás artefactos, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de ambas partes.

ART.º 8.º

Cualquier individuo de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos señalados en estas ordenanzas, y reglamentos, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje de realizarlo.

Transcurridos tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua, y ejercitar sobre el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART.º 9.º

La comunidad reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen el **Sindicato y Jurado** de riego.

ART.º 10.

La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de riego.

ART.º 11.

Son elegibles para la presidencia cualquiera de los partícipes interesados en los riegos, siempre que reúna las condiciones señaladas por estas ordenanzas para poder pertenecer al Sindicato.

ART.º 12.

La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de cuatro años, y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ART.º 13.

El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito, y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata, ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo, las incompatibilidades establecidas en estas ordenanzas.

ART.º 14.

Compete al Presidente de la comunidad: Presidir la Junta general en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones con arreglo á los preceptos de estas ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato y Jurado de riegos para que los lleven á cabo en lo que les concierna.

Y cuidar su exacto cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales, y el Gobernador de la provincia. También podrá imponer la multa de 5 á 15 pesetas á los vocales del Sindicato y Jurado que falten á las sesiones sin causa justificada á su juicio.

ART.º 15.

Para ser elegible Secretario de la comunidad son requisitos indispensables: 1.º haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir: 2.º hallarse en el pleno goce de los derechos civiles: 3.º no estar procesado criminalmente: 4.º no ser por ningun concepto deudor ni acreedor de la comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART.º 16.

La duración del cargo de Secretario será indeterminada, pero el Presidente podrá suspenderle en sus funciones ó proponer á la Junta general su separación, para que esta resuelva lo conveniente.

ART.º 17.

La Junta general á propuesta del Presidente, resolverá si el cargo de Secretario ha de ser retribuido ó no, y en caso afirmativo, la cantidad en que consista esta retribución.

ART.º 18.

Corresponde al Secretario: 1.º Estender en un libro foleado y rubricado por el Presidente, las actas de la Junta general, y firmarlas con dicho Presidente: 2.º autorizar con el Presidente las órdenes que emanen de este, ó de los acuerdos de la Junta general: 3.º conservar y custodiar los libros y demás documentos que correspondan á la secretaría: y 5.º todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBRAS

ART.º 19.

La comunidad formará un inventario de todas las obras que posea y en el que constarán con los detalles posibles, el estado de la presa, sus dimensiones principales, y clase de construcciones, acequias que de ella se deriven, con su respectivo trazado, naturaleza, disposiciones, dimensiones, anchura de márgenes y en fin, cuantas clases de obras estén destinadas al servicio de la comunidad.

ART.º 20.

Cuando, con arreglo á la ley en su artículo 233, uno ó más regantes trataren de hacer por su cuenta obras en la presa, para aumentar el caudal de agua, ó alguna persona pretendiere aprovechar la presa para conducir el agua á cualquier localidad, la comunidad en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente en conformidad con lo dispuesto por la ley en el mencionado artículo.



ART.º 21.

La conservación, reparación, y nueva construcción de toda clase, serán en general, de cuenta de la comunidad cuando interesen á todos sus partícipes; pero las obras y trabajos de aprovechamiento parcial, correrán á cargo de los partícipes interesados, y á la de cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

ART.º 22.

El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción; pero no las podrá llevar á cabo sin la previa aprobación de la Junta general, á la que compete además acordar su ejecución.

En casos extraordinarios de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva; pero convocará lo antes posible á la Junta general, para darle cuenta del acuerdo y someterlo á su resolución.

Los proyectos de reparación y conservación, corresponde al Sindicato aprobarles, y tambien su ejecución dentro de los respectivos créditos y que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART.º 23

Todos los años en el mes de Junio, se hará la limpia ordinaria de la presa, en la forma siguiente: el pueblo de **Villanueva del Arbol** tendrá la obligación de hacer la limpia de las fronteras de su término y campos concejiles, excepción hecha de las cañadas ó rampas que será de cuenta del Sindicato. El de **Villaquilambre** tiene igual obligación; pero respecto del campo concejil solo limpiará la mitad, pues la otra mitad será también de cuenta del Sindicato; y en cuanto al pueblo de **Navatejera**, limpiará la mitad de su término, y el Sindicato la otra mitad.

Los molinos y fábricas de curtidos, limpiarán sus fronteras comprendiendo la parte cubierta por sus edificios.

Todo lo demás que reste de la presa, corresponde limpiarla al Sindicato.

Los pueblos de **Villaverde, Villanueva, Villaquilambre y Nava**, tienen la obligación de dejar tomar de sus campos al Sindicato la leña, césped, y canto que se necesite para la reparación de la presa sin retribución ninguna y á cambio del uso del agua.

ART.º 24.

El Sindicato tendrá facultad para ordenar las mondas y limpiezas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos que en la presa se hagan serán hechos bajo la dirección del Sindicato, ó en su caso bajo su vigilancia y con arreglo á sus instrucciones.

ART.º 25.

Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en la presa y construcciones de ella, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ART.º 26.

Los dueños de los terrenos limítrofes al cauce, no pueden practicar en sus márgenes y cajeros obra de ninguna clase ni á título de defensa, sin reclamarlas del Sindicato, el cual ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará á los interesados para llevarlas á cabo, en ambos casos si las creyera necesarias, y con sujeción á las condiciones que se determinen, y bajo su inmediata vigilancia.

ART.º 27.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita por las ordenanzas y reglamentos de policía rural, y en su defecto, de la establecida por la costumbre en la localidad. La comunidad sin embargo, puede fortificar las márgenes como juzgue conveniente, pero en las plantaciones de árboles se atenderá á la regla anterior.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LAS AGUAS.

ART.º 28

Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda, ya sea para riegos ya para artefactos.

ART.º 29.

La Junta general establecerá el orden que se ha de seguir cada año en el uso de las aguas por todos sus partícipes, bajo la dirección del Sindicato para su mejor aprovechamiento, procurando siempre respetar los derechos de todos los usuarios del agua.

ART.º 30.

Mientras la comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

ART.º 31.

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, y en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningun regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

ART.º 32

Ningun regante podrá tampoco reclamar mayor cantidad de agua, ó el uso de la que le corresponde, por más tiempo, fundado en la clase de cultivo que adopte; pues no podrá en cantidad y en tiempo más que el agua que proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ART.º 33.

Si hubiese escasez de aguas, el Sindicato distribuirá la disponible equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

ART.º 34.

La comunidad, para mayor orden y exactitud en el aprovechamiento de agua, tendrá un padrón general en el que conste:

Respecto de las tierras, el nombre y extensión de cada finca, linderos, nombre de su propietario, y el derecho de la misma al aprovechamiento del agua por turno y tiempo:

Respecto de los molinos, y demas artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la presa, expresando la parte que del caudal de agua puede utilizar con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

En el caso de que el agua no esté invariablemente unida á la tierra, y que pueda aprovecharse esta en diversas fincas dentro de la zona regable, se dispondrá que en el padrón general á que se refiere este artículo, en vez de constar la tierra consten los partícipes á quien corresponde el agua, la parte que á cada uno corresponde por turno y tiempo.

ART.º 35.

Con objeto de cubrir los gastos ordinarios que se ocasionan, como son los guardas, gastos de oficina, limpia de presa, puerto de toma de aguas, etc., etc., se crea un impuesto anual al que contribuirán las tierras con la cuota de cincuenta céntimos por fanega, y cada molino y fábrica de curtidos á razón de doce pesetas y cincuenta céntimos cada uno.

ART.º 36.

Los gastos extraordinarios hechos en beneficio de la comunidad se repartirán entre todos los partícipes al tenor de lo mandado en los artículos 6 y 7 de estas ordenanzas.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS, DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

ART.º 37.

Incurrirán en falta por infracción de estas ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que sin intención de hacer daño, solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono ó incuria en el cumplimiento de los deberes que estas mismas ordenanzas señalan, cometan algunos de los hechos siguientes:

Por daños en las obras.

- 1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, cajeros, y márgenes incurrirá en la multa de 0,25 á 2 pesetas por cabeza, segun la cuantía del daño causado.
- 2.º El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya, ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en lo multa de 5 pesetas.
- 3.º El que de algun modo ensucie ú obstruya los cauces y sus márgenes, ó los deteriore; ó perjudique á cualquiera de las obras de arte, será castigado con la multa de 5 á 50 pesetas segun la entidad del daño.

Por el uso de las aguas.

- 1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde á juicio del Sindicato, las tomas ó módulos y partidores, será multado en 5 pesetas, y de 5 á 15 si es reincidente.
- 2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda segun su derecho, no avise al encargado de vigilar la renuncia del agua; ó el que avisado por este encargado, no acudiese á regar á su debido tiempo, incurrirá en la multa de 2 pesetas.
- 3.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorridores, y se pierda sin ser aprovechada, pagará de 2 á 25 pesetas de multa, segun el tiempo y la cantidad de agua perdida, y de 2 pesetas el que no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.
- 4.º El que en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua sin las formalidades establecidas por el Sindicato, ó que en adelante se establezcan, incurrirá en la multa de 5 pesetas.
- 5.º El que introdujera en su propiedad un exceso de agua que no

le corresponda, ó utilice la que por derecho le corresponde, más tiempo del debido segun su derecho, ó disponga la toma de tal modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la presa por otros sitios ó medios que no sean las derivaciones establecidas, ó que en adelante se establezcan, incurrirá en la multa de 10 pesetas.

7.º El que tomase directamente de la presa el agua para riegos á brazo ó por otros medios, sin autorización de la comunidad, se le impondrá la multa de 10 pesetas.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algun modo indebidamente la corriente, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro regante derivando el agua por la misma toma, no las cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

10.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto, incurrirá en la multa de 2 pesetas.

11.º El que en aguas de exclusivo aprovechamiento de la comunidad, establezca aparatos de pesca, sin expresa autorización del Sindicato, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

12.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces, incurrirá en la multa de 2 á 10 pesetas.

13.º El que por cualquier infracción de estas ordenanzas ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad ó á la propiedad de alguno de los partícipes, incurrirá en la multa de 0,75 céntimos á 15 pesetas segun el daño causado.

ART.º 38.

El dueño ó colono de la finca en que se introdujere el agua será responsable de los daños y multas que se impusieren á sus dependientes.

ART.º 39.

Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo además de la multa la indenización de daños y perjuicios, ya sean los daños causados á la comunidad ó á uno ó más de sus partícipes.

ART.º 40.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables, respecto á la propiedad de un partícipe, pero perjudiquen de algun modo á la comunidad, se evaluarán los perjuicios por el Jurado y cobrará esta la indemnización.

ART.º 41.

Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no prescritas en estas ordenanzas, las calificará y penará el Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

ART.º 42.

Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA GENERAL

ART.º 43.

La reunión de los partícipes ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma corresponda.

ART.º 44.

La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con toda la publicidad posible, quince dias antes de la reunión, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Diciembre y la otra en la primera de Junio, extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente y lo acuerde así el Sindicato, ó lo pidan por escrito un número de partícipes que represente la tercera parte la totalidad de votos de la comunidad.

ART.º 45.

La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias, se hará por medio de edictos en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos de la misma.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y de los Reglamentos ó algún asunto que á juicio del presidente pueda afectar gravemente á los intereses de la comunidad, se citará además á domicilio por papeletas estendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

ART.º 46.

La Junta general se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria; la presidirá el Presidente de la comunidad, actuando como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

ART.º 47.

Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz y voto todos los partícipes propietarios así regantes como industriales. Los colonos sólo tendrán derecho á votar si cultivan lo menos cuatro fanegas de tierra, siempre que tanto unos como otros esten al corriente en el pago de las cuotas.

ART.º 48.

Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes, ó por sus administradores, siempre que lleven autorización escrita, para cada reunión, sea ordinaria ó extraordinaria, cuya autorización presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación.

Pueden así mismo representar los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, y los tutores ó curadores á sus pupilos.

ART.º 49.

Corresponde á la Junta general:

- 1.º La elección del Presidente, Secretario de la comunidad y vocales del Sindicato y del Jurado de riego con sus respectivos suplentes.
- 2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la comunidad que ha de formar anualmente el Sindi-

cato. 3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que ha de someterle igualmente el Sindicato con sus censuras.

4.º El acuerdo para imponer nuevas cuotas si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario á juicio del Sindicato la formación de un presupuesto adicional.

ART.º 50.

Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia á juicio del Sindicato merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestion del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

ART.º 51.

La Junta general ordinaria de Diciembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria que ha de presentar el Sindicato.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar el Sindicato.

3.º La elección de vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en sus cargos.

4.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART.º 52.

La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas segun lo apruebe la Junta

ART.º 53.

Para la validez de los acuerdos en la primera convocatoria es indis-

pensable la asistencia de la mitad mas uno de los individuos que tengan voto. Si nó concurriese dicha mayoría se convocará de nuevo con ocho dias de anticipación en la forma ordenada en el artículo 45 de estas ordenanzas.

En las reuniones por segunda convocatoria anunciada en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reformar las ordenanzas y reglamentos, ó de algun otro asunto grave para los intereses ó existencia de la comunidad, que necesitarán para su aprobación la mayoría absoluta de votos.

ART.º 54.

No se podrá tratar en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, ningun asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART.º 55.

Todo partícipe tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII.

DEL SINDICATO

ART.º 56.

El Sindicato encargado del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad, se compondrá de cinco vocales elegidos directamente por la misma comunidad en Junta general; debiendo precisamente ser tres de ellos de la ciudad de León y los otros dos de cualquiera de los pueblos interesados, pero siempre uno de ellos representará las fincas que por su situación ó por el órden establecido, sean las últimas en recibir el riego. Los dueños de los artefactos serán elegibles como los demás partícipes.

ART.º 57

La elección de los Síndicos ó vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la Junta general de Diciembre. La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote.

Cada elector depositará en la urna su papeleta, y el escrutinio se hará por el presidente y dos secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de empezar la elección. Será público, proclamándose á los que hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos.

ART.º 58.

Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero.

ART.º 59.

El Presidente de la comunidad será también Presidente del Sindicato, y este último nombrará entre sus vocales su vicepresidente con las atribuciones que marcan las ordenanzas y reglamentos.

ART.º 60.

Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Ser vecindado, ó cuando menos tener residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º No estar procesado criminalmente.
- 5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.
- 6.º Poseer al tiempo de la elección cuando menos cinco fanegas, ó ser llevador, de diez todas regables por dicha presa.
- 7.º No ser deudor á la comunidad por ningun concepto ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

ART.º 61.

El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones del artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiera obtenido más votos despues de los elegidos.

ART.º 62.

La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que representa las tierras últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro que le sustituya.

ART.º 63.

El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Podrá renunciarse sin embargo en caso de inmediata reelección, salvo que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo; y también serán causa de renuncia tener más de sesenta años ó mudar de vecindad y residencia.

CAPÍTULO VIII.

DEL JURADO DE RIEGOS

ART.º 64.

El Jurado que se establece en el artículo 9 de estas ordenanzas tiene por objeto.

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas ordenanzas las correcciones á que haya lugar segun las mismas.

ART.º 65.

El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los vocales del Sindicato, y de dos jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la comunidad.

ART.º 66.

La elección de los jurados se verificará directamente por la comunidad en la Junta general ordinaria en el mes de Diciembre, en la forma y con los requisitos que la de vocales del Sindicato.

ART.º 67.

Las condiciones de elegible para vocales del Jurado son las mismas que para vocal del Sindicato.

ART.º 68.

Ningun partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de vocal del Sindicato, y del Jurado, salvo el presidente de éste.

ART.º 69.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones del Jurado, así como el procedimiento para los juicios.

DISPOSICIONES GENERALES



1.^a Estas ordenanzas no dan á la comunidad ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan ó lo prevenido en estas ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



1.^a Estas ordenanzas, así como los reglamentos del Sindicato y del Jurado, comenzarán á regir desde el día en que recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad con sujeción á sus disposiciones.

2.^a La primera renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado, se verificará en la época designada en el artículo 51 de éstas ordenanzas, del año siguiente el en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando las uerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

3.^a El Sindicato procederá á la inmediata impresión de las ordenanzas y reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá diez ejemplares á la Superioridad.

REGLAMENTO

PARA EL

SINDICATO

DE LA

Presa Vieja de León

Hecho en Junio del año de 1899.

LEÓN: 1899

IMPRESA DE NICOLÁS LÓPEZ MUÑOZ

CONDE LUNA, 13.

REGLAMENTO

PARA EL SINDICATO

DE LA

“Presa Vieja de León,,



ARTICULO 1.º

El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará en el primer domingo de Enero siguiente al de su elección y residirá en León.

ART.º 2.º

La convocatoria para la instalación del Sindicato, despues de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por su presidente que es el presidente de la comunidad, eligiendo todos los cargos que han de desempeñar los síndicos en el mismo dia.

Todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias, las convocará el presidente por medio de papeletas estendidas y firmadas por el secretario, y autorizadas por el presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un dia cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia.

ART.º 3.º

Los vocales del Sindicato, á quienes toque segun las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán en el dia de su instalación, entrando aquel mismo dia los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART.º 4.º

El Sindicato el dia de su instalación elegirá:

- 1.º El vocal de su seno que ha de desempeñar el cargo de vicepresidente:
- 2.º Igualmente los vocales que han de desempeñar los cargos de tesorero—contador, que se elegirá en la misma forma que el de vicepresidente.
- 3.º Tambien se elegirá el vocal que se ha de encargar de la presidencia del Jurado de riego.

ART.º 5.º

El Sindicato tendrá su residencia en León, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia interviniendo como genuino representante de la comunidad en cuantos asuntos á la misma se refieran ya sea con particulares estraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las autoridades ó los Tribunales de la Nación.

ART.º 6.º

El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el presidente juzgue oportuno ó pidan por lo menos dos vocales.

ART.º 7.º

El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando á juicio del presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él.

Para que haya acuerdo en este caso es necesario que lo apruebe la mayoría de la totalidad de los síndicos.

Si no se reuniera esta mayoría total en la primera sesión, se citará para otra, expresando tambien en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo de la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART.º 8.º

Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias ó nominales cuando las pidan dos de los síndicos.

ART.º 9.º

Todos los acuerdos del Sindicato se anotarán en un libro foliado, que llevará el secretario, y rubricado por el presidente, pudiendo ser revisado por cualquiera de los partícipes autorizados por la comunidad.

ART.º 10.

Es obligación del Sindicato dar conocimiento al Gobernador de su instalación y renovación bienal, llevar á cabo las órdenes de este, y del ministerio de Fomento; hacer que se cumplan la ley de aguas, ordenanzas y reglamentos.



ART.º 11.

Respecto de la *comunidad* es obligación del Sindicato: 1.º hacer respetar los acuerdos de esta misma comunidad: 2.º dictar como único administrador las disposiciones para el buen régimen y gobierno de la comunidad: 3.º nombrar y separar los empleados.

ART.º 12.

Respecto á la *administración* corresponde al Sindicato: 1.º redactar la memoria anual que debe presentar la Junta general: 2.º presentar el presupuesto anual para el año siguiente: 3.º formar los presupuestos extraordinarios señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda: 4.º cuidar inmediatamente de la policía de las obras y de la distribución de las aguas: 5.º ordenar la inversión de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados, dando cuenta detallada y justificada á la Junta general.

ART.º 13.

Respecto á las *obras*, corresponde al Sindicato: 1.º formular los proyectos de obras nuevas que juzgue necesarias y llevarlas á la aprobación de la Junta general: 2.º formar los proyectos de las obras de reparación y conservación, y ordenar su ejecución: 3.º acordar los dias en que han de empezar las limpias tanto ordinarias como extraordinarias.

ART.º 14.

Respecto de las *aguas* corresponde al Sindicato: 1.º hacer cumplir las disposiciones para su aprovechamiento, acordada por la Junta general: 2.º proponer á esta Junta las variaciones que crea convenientes, en el uso de las aguas: 3.º dictar con sujeción á lo dispuesto en la Junta general las reglas para mejor aprovechamiento de las aguas, y establecer los turnos: 4.º dar instrucciones á los acequeros y demás empleados.

ART.º 15.

Corresponde tambien al Sindicato, adoptar las disposiciones que sean necesarias para cobrar las indemnizaciones y multas, y hacer efectivas las cuotas, pudiendo emplear en uno y otro caso contra los morosos, el procedimiento de apremio vigente, contra los deudores ó la Hacienda, conforme á lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Abril de 1872.

ART.º 16.

Corresponde al presidente del Sindicato, que es el mismo de la comunidad, y en su defecto al vicepresidente: 1.º convocar al Sindicato y

presidir sus sesiones; 2.º autorizar las actas y las órdenes que se expidan: 3.º firmar y expedir los libramientos contra la tesorería, y poner el *páguese* en los documentos que esta deba de satisfacer: 4.º rubricar todos los libros y acuerdos del Sindicato, y 5.º en casos no previstos y previa autorización de la comunidad gestionar y tratar con las autoridades y personas estrañas.

ART.º 17.

Son obligaciones del *tesorero—contador*: 1.º hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cualquier concepto y con arreglo á las Ordenanzas: y 2.º pagar los libramientos y cuentas justificadas autorizadas por el Sindicato y con el *páguese* del presidente:

ART.º 18.

El tesorero—contador llevará un libro en el que anotará, por orden de fechas y con especificación de conceptos y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y presentará con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

ART.º 19.

El tesorero—contador será responsable de todos los fondos que ingresen en su poder y de los pagos que haga sin las formalidades establecidas.

ART.º 20.

Además de los cinco individuos del Sindicato, habrá un secretario sin voz ni voto, que será el mismo de la comunidad.

ART.º 21.

Corresponde al secretario: 1.º estender las actas de las sesiones; 2.º anotar en el libro los acuerdos del Sindicato, firmados por él y por el presidente: 3.º autorizar con el presidente todas las órdenes que se dén: 4.º redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios: 5.º llevar la estadística, y tener al corriente los padrones: y 6.º conservar bajo su custodia todos los documentos de la comunidad.

ART.º 22.

Los gastos de secretaría serán cargo al presupuesto ordinario corriente, con aprobación de la Junta general.

El secretario rendirá cuenta de ellos al Sindicato.

REGLAMENTO

PARA EL

JURADO DE RIEGOS

DE LA

Presa Vieja de León

Hecho en Junio del año de 1899.

LEÓN: 1899

IMPRESA DE NICOLÁS LÓPEZ MUÑOZ

CONDE LUNA, 13.

REGLAMENTO

PARA EL JURADO DE RIEGOS

DE LA

“Presa Vieja de León,,



ARTÍCULO 1.º

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el domingo siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el presidente del Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

ART.º 2.º

La residencia del Jurado será la misma del Sindicato, esto es en la ciudad de León.

ART.º 3.º

El presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios. Tanto el presidente como los vocales y suplentes del Jurado que dejen de asistir á la celebración de sus sesiones sin causa justificada, á juicio del presidente de la comunidad, sufrirán la correspondiente multa que este le imponga.

ART.º 4.º

El Jurado se reunirá cada ocho dias los domingos precisamente, y siempre que su presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas estendidas y suscritas por el secretario y autorizadas por el presidente, que entregará á cada vocal ó á un individuo de su familia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador, á las órdenes del presidente del Jurado,

ART.º 5.º

Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio, y sus acuerdos ó fallos sean válidos, han de concurrir precisamente, los tres individuos que le componen ó los suplentes que hagan sus veces.

Para dictar sentencia es necesario dos votos conformes.

ART.º 6.º

Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se presenten por infracción de las Ordenanzas, y

3.º celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.-

ART.º 7.º

Los procedimientos del Jurado, tanto en el examen de las cuestiones como en la celebración de los juicios, serán públicos y se atemperarán á las reglas y disposiciones de este reglamento.

ART.º 8.º

El Jurado procederá en virtud de denuncia.

Las denuncias podrán hacerse de palabra y por escrito ante el presidente del Jurado.

Pueden denunciar: el presidente de la comunidad, el Sindicato ó alguno de sus vocales, los empleados, y cualquiera de los partícipes.

ART.º 9.º

Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho sobre uso ó aprovechamiento de sus aguas, ó una ó más denuncias por infracción de las Ordenanzas, el Presidente señalará el dia que han de examinarse las cuestiones, ó celebrarse el juicio público, convocará al Jurado y citará á la vez con tres dias de anticipación á los partícipes interesados ó denunciadores y denunciados, por medio de papeletas en que se expresan los hechos en cuestión, y el dia y hora en que han de examinarse los hechos ó celebrarse el juicio.

Las papeletas suscritas por el secretario y autorizadas por el presidente se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas el día y hora en que se haya verificado la citación con la firma del citado ó de algun individuo de su familia, ó de un testigo si aquellas no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil si se negáran á hacerlo.

Estas papeletas se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

ART.º 10.

Las sesiones en que se examinen las cuestiones entre partícipes, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, serán públicas.

Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo,

Si se ofreciesen pruebas por las partes, ó el Jurado las considerare necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas señalando en los términos antes expresados día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ART.º 11.

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá que justificar debidamente. El presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos ó descargos.

Los empleados y guardas de aguas serán creídos, á no ser que se justifique lo contrario.

Tanto las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos expondrán por su orden verbalmente, cuanto en su concepto convenga á su derecho. é interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza ó en su defecto en la misma, privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá

su fallo y señalará el día en se haya de verificar el primero por uno ó más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescripta, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el presidente.

ART.º 12.

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

ART.º 13.

El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad, ó á sus partícipes, ó á uno y á otros á la vez, clasificando las que á cada uno correspondan con arreglo á la tasación.

ART.º 14.

Los fallos del Jurado serán ejecutivos; y las multas y daños y perjuicios se harán efectivos por el mismo procedimiento de apremio que utilice la Hacienda contra los morosos en el pago de sus créditos por el Sindicato.

ART.º 15.

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo presidente, donde se hará constar: el día que se presente la denuncia, el denunciante, denunciado, hecho ó hechos y sus circunstancias, artículos invocados, los que se hayan aplicado las multas y las indemnizaciones de daños y los perjudicados que perciban estas últimas.

ART.º 16.

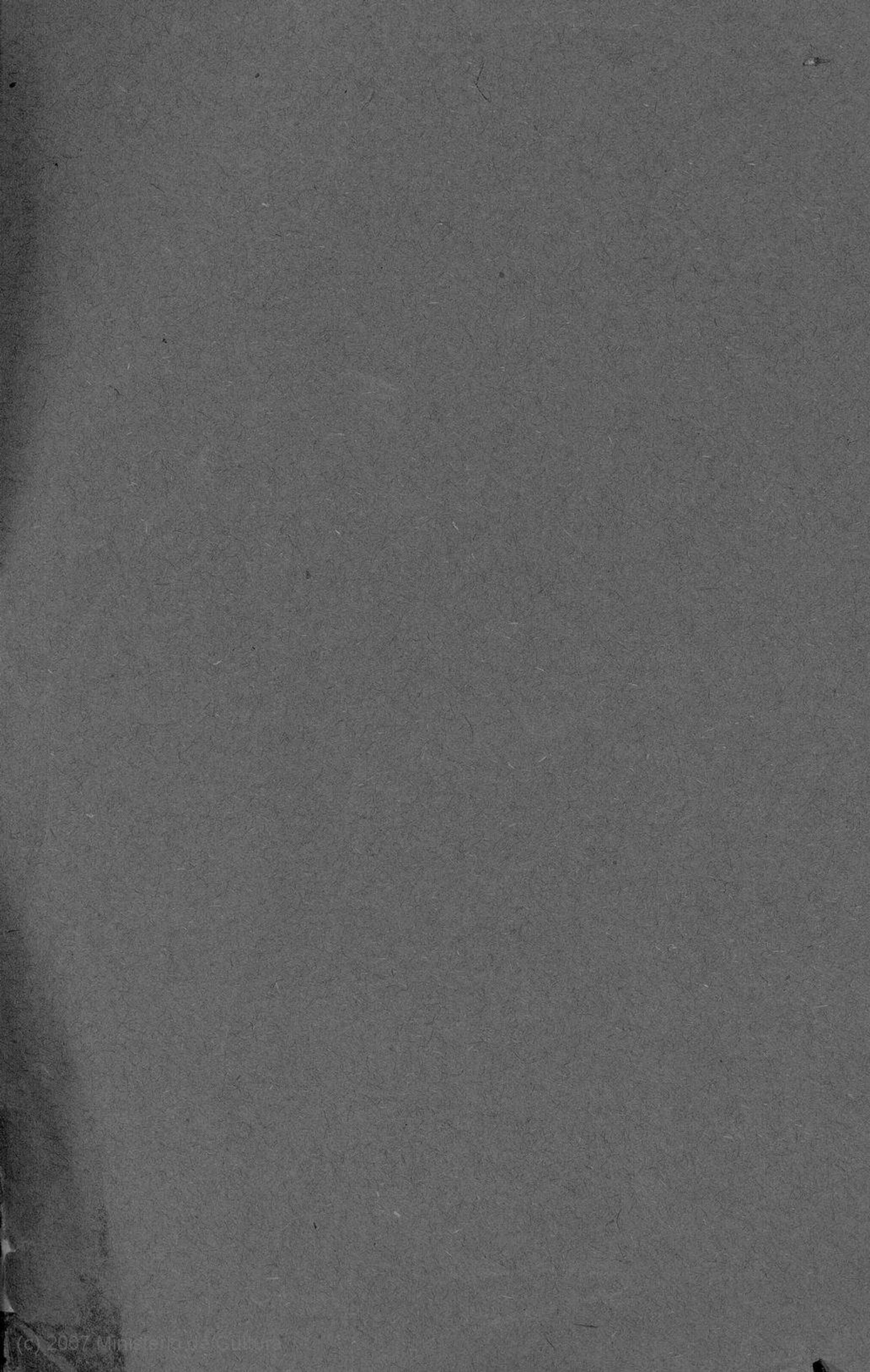
En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto al-



guna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la multa impuesta, la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; especificando los que corresponden á cada perjudicado, sea la comunidad ó uno ó más de sus partícipes ó aquella y estos á la vez.

ART.º 17.

El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes, la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando desde luego en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.



FA.